

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a tres de febrero de dos mil doce, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázari, Hitters, Negri, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 111.499, "De Miranda, Wamberto. Internación".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón se declaró incompetente para entender en estas actuaciones.

Se interpuso, por la Representante del Ministerio Pupilar, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

///

///

2

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lazzari dijo:

1. El Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial Morón se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y procedió al archivo de las mismas (art. 352 inc. 1, C.P.C.C.).

2. Fundó su decisión en que a fs. 3 el Director de la Clínica Psiquiátrica Privada del Parque S.A. comunica que en esa institución se efectuó la internación del señor Wamberto De Miranda, con fecha 15 de enero de 2009, quien se domicilia en la calle Lautaro 80, PB "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concluyó que el lugar mencionado se encuentra fuera del ámbito geográfico del Departamento Judicial Morón, correspondiendo al juzgado nacional con jurisdicción en Capital Federal, por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 5 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial, el tribunal resulta incompetente.

3. Contra dicho pronunciamiento, se alzó la Asesora de Incapaces departamental por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denunció infracción a los arts. 5 inc. 8, 630, 636 del Código Procesal Civil y Comercial; 3, 5, 7, 9 y 11 de la

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

3

Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7, 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; 13, 14, 15 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378); 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 11 de la Constitución provincial (fs. 17 a 20).

Adujo en suma que:

a) Corresponde entender que la competencia dispuesta en el art. 5 inc. 8 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, que refiere a los procesos de declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, incluye al juez del lugar de la residencia del presunto incapaz.

b) Reconocer la competencia del órgano judicial del lugar del establecimiento en el que se encuentra el paciente tiene indudables ventajas: el contacto directo de la jurisdicción con el afectado; la concentración de todas las diligencias médicas y psicológicas para determinar su estado de salud.

c) La resolución apelada conlleva claramente a una desprotección del causante, por sobre cualquier presunción que pretenda aplicarse y contraría el libre

///

///

4

acceso a la justicia y el derecho a la protección física y mental del enfermo.

d) La fiscalización del régimen de internación de una persona con discapacidad mental resulta una necesidad contemplada por el legislador en los arts. 636 y 630 del Código Procesal Civil y Comercial y exige al órgano judicial un accionar efectivo de control sobre las distintas alternativas que puedan producirse durante su alojamiento.

4. El recurso es fundado.

El 15 de enero de 2009 el señor De Miranda Wamberto ingresó en la Clínica Psiquiátrica del Parque S.A. de Ituzaingó con un diagnóstico de descompensación psicótica (v. fs. 3).

El 25 de febrero de 2009 el Tribunal de Familia n° 2 de Morón declinó su competencia en la causa y la remitió al Tribunal n° 3 departamental por ser el que se encontraba en turno a la fecha de la internación (v. fs. 4).

El 20 de abril de 2009 el Tribunal n° 3 dictó la resolución aquí atacada (fs. 6).

Voy a seguir aquí -en lo pertinente- el voto de mi distinguido colega el doctor Negri en la causa C.

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

5

109.819 -sent. del 17-VIII-2011- al que presté oportunamente mi adhesión, por resultar sus fundamentos de aplicación a la presente causa.

Allí se dijo "que los principios de inmediación, celeridad y economía procesal deben primar por sobre cualquier otro en situaciones como las de autos, donde se trata del contralor de una persona en situación de vulnerabilidad. Pues, el tema a resolver excede una mera resolución de 'competencia' para involucrar los derechos del presunto insano y en ese sentido, el referido principio de inmediación es el que permitirá al tribunal tener un conocimiento cabal del causante".

De los antecedentes obrantes de la causa, surge que el 19 de marzo de 2009 el señor Wamberto Miranda fue dado de alta en la clínica psiquiátrica donde estaba internado continuando su tratamiento en la modalidad ambulatoria (v. fs. 13). Que el 29 de junio de 2009 la clínica psiquiátrica informa que el paciente reingresó para compensación del cuadro que motivó su internación, ya que presenta un cuadro de descompensación psicótica, trastorno bipolar en episodio depresivo mayor recurrente; y que el 2 de octubre de 2009 fue trasladado a la Clínica Privada Gregorio Marañón (la cual se encuentra en la localidad de

///

///

6

Castelar, partido de Morón) por cambio de cápita crónica dispuesto por su Obra Social P.A.M.I. para continuar su tratamiento psiquiátrico (v. fs. 14). Por su parte, la Asesora de Menores manifiesta que el señor De Miranda manifestó tener problemas habitacionales, toda vez que perdió su empleo y por consiguiente su vivienda; asimismo, su esposa, la señora Castro Beatriz Nélide, lo asiste y visita y es quien se ocupa de llevarlo para la realización de los estudios que el mismo precise, y por problemas de residencia expuestos, se encuentra alojada en un Hotel en la calle Rucci 644, 3° dep. 310 de la Localidad de Ciudadela (fs. 18/18 vta.).

En el precedente ya citado, se afirma que en cumplimiento del principio constitucional de la tutela judicial efectiva el juez podrá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar la persona y patrimonio del causante, como así también asegurar que se efectivicen de manera urgente (arts. 15, 36 incs. 5 y 8, Const. prov.; 9 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad -ley 26.378-; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es por ello que en función de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas internadas, en

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

7

procura de su eficaz protección, el principio de inmediatez permite que el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación sea quien esté mejor posicionado para supervisar los condiciones de internación, realizar el control de legalidad así como analizar la oportunidad de externación.

En consecuencia, no podemos sino reiterar que posibilitar el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional más próximo con el causante coadyuvará a efectivizar las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la aplicación concreta de los arts. 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 627 del Código Procesal Civil y Comercial, y a resguardar los derechos fundamentales específicos que por su condición de persona en situación de vulnerabilidad requiere de una tutela especial. Además, la decisión que aquí se propicia resulta asimilable a la adoptada por esta Corte con el objeto de salvaguardar los derechos de una adolescente (conf. C. 96.451, sent. del 4-VI-2008) y a la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en otros supuestos análogos (v. Fallos 324:2487, 325:339, 328:4832).

5. Por todo lo expuesto, en consonancia con lo

///

///

8

dictaminado por el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y se mantiene la competencia del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters:

Adhiero al voto del distinguido colega doctor de Lázzari en cuanto propone hacer lugar a la impugnación, sobre la base de constatar y meritar como pauta relevante para dirimir la cuestión que accede en discusión y que se refiere al órgano que debe entender en este proceso, la no subsistencia del domicilio sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 5 inc. 8 , 163 inc. 6, segundo párrafo del C.P.C.C.) y que ha sido el extremo en el cual se apoyara el pronunciamiento recurrido para decidir la competencia del órgano de la Jurisdicción nacional con asiento en la mencionada ciudad.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó también por la **afirmativa**.

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

9

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Coincido con la solución propiciada por el doctor de Lázzari pues en similar sentido ya he sentado mi postura en la causa C. 109.819 (sent. del 17-VIII-2011).

Nos encontramos nuevamente, ante un supuesto especial, y que afecta a aquellas personas a las que se han denominado como "vulnerables" dado que padecen una enfermedad psiquiátrica a lo cual se suma su situación de pobreza.

Y digo que es 'especial' pues como lo pone de resalto el doctor Hitters, el Tribunal de Familia n° 3 de Morón, funda su incompetencia en razón de que el domicilio real del causante se hallaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Empero, no solo ese domicilio no subsiste, sino que las carencias económicas que caracterizan a esta familia ha hecho que la esposa del señor De Miranda debiera mudarse a un hotel en la localidad de Ciudadela.

Se observa en la actualidad una preocupación creciente en cuanto a la protección que merecen todas las personas que por particulares circunstancias se encuentren en estas condiciones, a tal punto que una autora española ha destacado que sería "oportuno reflexionar sobre uno de

///

///

10

los principales desafíos a los que se enfrenta la familia europea en este siglo XXI, sobre el que la comisión europea viene advirtiéndolo reiteradamente: el aumento de la dependencia intrafamiliar derivada tanto del aumento de ancianos dependientes, como también de otras situaciones de vulnerabilidad debidas a una enfermedad, discapacidad o accidente de algún miembro de la unidad familiar" (Adroher Biosca, Salomé, "La protección de los adultos vulnerables: una cuestión pendiente", en Llamas Pombo, Eugenio, Coord.: Nuevos conflictos del derecho de familia, La Ley, Madrid, España, 2009, pág. 719).

En similar línea argumental Gonzales Granda expresa que "No cabe negar los esfuerzos realizados en los últimos años por el legislador nacional en orden a reforzar el régimen jurídico de protección de las situaciones de incapacidad, en una política que sigue de cerca diversas indicaciones y orientaciones procedentes de instancias supranacionales (...) Pero aún queda mucho esfuerzo por realizar, concretamente en el ámbito de la discapacidad psíquica por enfermedad mental, la cenicienta de las discapacidades tal como ha sido calificada, por afectar a uno de los colectivos más vulnerables socialmente y en consecuencia más necesitado de ayuda y protección, en buena

///

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 111.499

11

medida por razón del estigma social que desde siempre ha acompañado a este tipo de padecimiento (González Granda, Piedad, Régimen jurídico de protección de la discapacidad por enfermedad mental, Reus, Madrid, España, 2009, págs. 7/8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en el caso "Ximenes Lopes c/ Brasil", del 4-VII-2006, "la especial atención que los Estados deben a las personas que sufren discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad (...) Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. (...) No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...), como la discapacidad. (...) En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como

///

///

12

las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales (...). **Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro.** En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición (...). (www.laleyonline.com.ar) (El resaltado no figura en el original).

Si bien en los últimos tiempos se ha aprobado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, más recientemente, la Ley Nacional de Salud Mental (26.657), que se suman a los instrumentos ya existentes (arts. 75 incs. 22 y 23, C.N.; 36 inc. 5, Const. Pcia. de Buenos Aires; 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) **es necesario que toda esta enumeración de derechos se vuelva tangible y el conflicto que hoy nos ocupa es uno de esos casos que**

///

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

C. 111.499

13

necesita de su aplicación concreta.

Este hombre que se encuentra afectado por "Trastorno bipolar tipo II", ha pasado por más de una internación sin contar con un juez que asuma todas las obligaciones citadas en leyes y convenciones **ut supra** mencionadas. En consecuencia, ha carecido de la protección que brindan las mismas. **Enfermedad más pobreza, una combinación que requiere de los operadores del derecho un mayor esfuerzo que ayude a paliar tanta adversidad y, facilite el acceso a la justicia dando respuesta a la situación actual.**

Como se dice en la exposición de motivos de las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales adhirió la C.S., Acordada 5/2009, 24-II-2009), **"El sistema judicial se debe configurar para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho".**

En el capítulo primero del citado documento, en la sección 1º, destinada a describir su finalidad, se

///

///

14

expresa: "Las presentes reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial".

Entre los beneficiarios de las reglas se enumeran a "aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Sección 2ª, 1 (3)).

A su vez el art. 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Partes deben asegurar el acceso a la justicia.

La Corte Suprema ha tenido ocasión de expedirse en más de una oportunidad, afirmando que "el hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación se encuentre en el mismo lugar que donde habita el eventual incapaz coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida. Además, favorece la

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

15

concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud, y finalmente propende a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal". (v. Fallos 328:4832; doctrina que fue reiterada el 19-II-2008, Fallos 331:211).

Afortunadamente, en estos temas se viene gestando un cambio de paradigma que en rigor de verdad era y es una deuda que la sociedad tiene con estas personas especiales que reclaman ser amparadas respetando su dignidad a la vez que sus derechos. Como dijo un jurista francés (si bien en relación con otro sector vulnerable a saber, los adultos mayores) "Es bien conocido el dicho: '*dis-mois comment la société protège la personne vulnérable, et je te dirai dans quelle société tu vis*'" (Combret, Jacques, "Las 'personnes vulnérables' en el derecho francés", en Díaz Alabart, Silvia, Familia y discapacidad, Colección Scientia Iuridica, Madrid, España, 2010, pág. 71). [**Dime como la sociedad protege a la persona vulnerable y te diré en que sociedad vives** (La

///

///

16

traducción de esta frase me pertenece)].

Considero que la medida que mejor protege los principios de celeridad e inmediatez para la protección de los derechos del señor De Miranda, no puede ser otra que aquella que permita el seguimiento más adecuado de la causa, y obviamente en este caso quien mejor puede cumplir con este cometido es el tribunal que se encuentra en el mismo partido judicial en el cual se ha internado en más de una oportunidad al causante (si bien en distintas clínicas) y que coincide -en la actualidad- con el domicilio denunciado por la esposa.

En consecuencia, voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, en concordancia con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y se mantiene la competencia del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón. Costas por su orden, atento a las particularidades de la causa (art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C.).

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

C. 111.499

17

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

CARLOS E. CAMPS
Secretario

///